



Tenjo Cundinamarca nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120150018700**

Por ser procedente y atendiendo lo manifestado y solicitado en memorial que antecede, suscrito y presentado por el ejecutante, de conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Dar por Terminado por pago total de la obligación el presente proceso.
2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta la cancelación de las medidas cautelares dispuestas en desarrollo de la presente acción. Por secretaría líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes aquí desembargados, pónganse a disposición del Despacho respectivo.
3. Se ordena el desglose de los títulos base de ejecución a favor de la parte ejecutada previo pago de las expensas necesarias para tal fin.
4. En firme el presente auto, y cumplido lo aquí ordenado, ARCHÍVENSE las diligencias.
5. Sin costas

Notifíquese,

**JULIO ALBERTO FORERO SERRANO**

<p>Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.</p>  <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado del 10 de marzo de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.</p> <p>VIVIANA GARCÍA MANTILLA Secretaria</p>
--



Tenjo, Cundinamarca, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PAGO GARANTÍA MOBILIARIA 25799408900120220040100**

En atención al informe secretarial que antecede y por ser procedente, de conformidad a lo señalado por el artículo 286 del C. G. P., el Juzgado,

Dispone:

1. De acuerdo a la solicitud elevada por el demandante, CORREGIR auto de fecha 10 de febrero de 2023, se hace en el sentido de que se reconoce personería a JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN y no como erróneamente se indicó.
2. Téngase en cuenta las direcciones de parqueaderos de FINANZAUTO S.A. aportadas por la parte actora.
3. Agréguese a los autos el nuevo correo electrónico del apoderado de la parte actora [jorgesc@sergalcl.com](mailto:jorgesc@sergalcl.com) , para todos los efectos de notificaciones.

Notifíquese,

**JULIO ALBERTO FORERO SERRANO**

**Juez**

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado del 10 de marzo de 2023., siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

**VIVIANA GARCÍA MANTILLA**  
Secretaria



Tenjo, Cundinamarca nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO SINGULAR 257994089001202200200**

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

Mediante providencia debidamente ejecutoriada, este despacho libró mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante y en contra de la parte demandada, por las sumas de dinero allí referidas.

La parte demandada se notificó de manera personal, conforme dispone el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 el 11 de octubre de 2022, sin que dentro del término legal para la contestación de la demanda formulara medio exceptivo alguno y en su defecto guardó silencio, dándose por ciertos los hechos y pretensiones expuestas por la parte demandante.

Así las cosas y sobre la base de los presupuestos procesales concurren a cabalidad y no se advierte vicio alguno generador de nulidad se procede a resolver de conformidad con las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

En los procesos de ejecución que tienden el cumplimiento de una obligación se parte de la base de que la obligación existe y la existencia debe deducirse de los documentos o títulos que presente el ejecutante; así en nuestra ley procesal el cobro coercitivo de una obligación impone como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo el cual debe contener manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado en todo su contenido sustancial.

En el presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos procesales para ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo toda vez que el documento presentado como base de la ejecución cumple con las exigencias normadas en el artículo 422 del C.G.P. y no hubo oposición de la parte ejecutada a las pretensiones de la demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO CUNDINAMARCA,**

**RESUELVE:**

1. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma prevista en el mandamiento ejecutivo.



2. **CONDÉNESE** a la parte demandada en costas. Asígnese como agencias en derecho la suma de \$300.000. Por secretaria líquidense.
3. **ORDÉNESE** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.
4. Para efectos de la liquidación de crédito téngase en cuenta lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Notifíquese

Juez,

**JULIO ALBERTO FORERO SERRANO**

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado del 10 de marzo de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

**VIVIANA GARCÍA MANTILLA**  
Secretaria



Tenjo Cundinamarca, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### **EJECUTIVO SINGULAR 257994089001202300012**

En atención al informe secretarial que antecede, como los documentos aportados reúnen los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 430 del CGP., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, se presume auténtico en los términos del artículo 244 *ibídem*, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTÍA en favor de DAVID ENRIQUE PASTOR ANZOLA identificado con CC 1 078 368 352 y en contra de BLANCA FLOR SALAMANCA identificada con C.C. 21 168 219.

Por las siguientes cantidades de dinero:

1. por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 36.000.000.) correspondiente al valor del capital insoluto
2. Por el valor de los intereses corrientes a la máxima tasa legal desde la fecha del 10 de agosto de 2021 al 10 de agosto de 2022.
3. Por el valor de los intereses moratorios a la máxima tasa legal desde la fecha del 11 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación contenida en el título valor objeto de la ejecución.
4. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.
5. Se le reconoce personería Jurídica a Carlos Andrés Serna Gallo, mayor edad, identificado con la cédula de ciudadanía 79 955 286 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No.215.250 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese el presente proveído en legal forma a la parte demandada, de conformidad con el art. 290 y ss., del C.G.P., o en su defecto, siempre y cuando se haga la implementación del uso de las tecnologías de la información, conforme a lo establecido por el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Adviértasele que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) para proponer excepciones de mérito. Los hechos que se configuren excepciones previas, deberán alegarse mediante recurso de reposición (núm. 3 del art. 442 *ib.*)

Se le pone presente a la accionante que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual, desde allí se originaran todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico. (Art. 3° Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Núm. 5° del canon 78 del C. G. P.).

Notifíquese,



**JULIO ALBERTO FORERO SERRANO**  
**Juez**

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado del 10 de marzo de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

**VIVIANA GARCÍA MANTILLA**  
**Secretaria**



Tenjo, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

## CONSULTA MEDIDA DE PROTECCIÓN No 257994089001-2023-00044-00

### ASUNTO

Procede el despacho a resolver la consulta de la providencia proferida por el Comisario de Familia de Tenjo Cundinamarca el 02 de febrero de 2023, mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **LEIDY CATERINE FORERO CARRILLO** en contra del señor **ANDRÉS FELIPE FUNEME RODRÍGUEZ**.

### ANTECEDENTES.

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario que, mediante fallo de 03 de febrero de 2022, el Comisario de Tenjo Cundinamarca, concedió la **MEDIDA DE PROTECCIÓN** a la señora **LEIDY CATERINE FORERO CARRILLO**, en contra del señor **ANDRÉS FELIPE FUNEME RODRÍGUEZ**, donde se comprometió: a cesar y abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja o cualquier otro acto de violencia física, verbal, sexual, psíquica, amenazas, agravios o humillaciones, agresiones, ultrajes, hostigamientos, molestias, ofensas o provocaciones en contra de la otra parte so pena de hacerse acreedor a sanciones.

Se comprometió a asistir a terapia terapéutica, para que en lo sucesivo se abstenga de cualquier hecho de violencia intrafamiliar en contra de la señora **LEIDY CATERINE FORERO CARRILLO**.

Mediante acta de audiencia de 24 de enero de 2023, notificada a las partes el 24 de enero de 2023, con citación firmada, fijando fecha para audiencia el 02 de febrero de 2023 y aun habiéndose presentado el incidentado, se logró demostrar el incumplimiento a la medida de protección proferida el 03 de febrero de 2022. Se tienen pruebas donde se muestra la situación entre el señor **ANDRÉS FELIPE FUNEME RODRÍGUEZ** y la señora **LEIDY CATERINE FORERO CARRILLO**, quien indica que continúan las agresiones en contra suya.

Conforme a lo anterior se somete a prueba psicológica la señora **LEIDY CATERINE FORERO CARRILLO**, el señor **ANDRÉS FELIPE FUNEME RODRÍGUEZ**, ambos asisten a la entrevista psicológica.

Por auto de 24 de enero de 2023 el Comisario de Tenjo da inicio al incidente de desacato contra el señor **ANDRÉS FELIPE FUNEME RODRÍGUEZ**, informando violencia física, verbal y amenazas constantes por parte del señor anteriormente mencionado, **faltando así a la MEDIDA DE PROTECCIÓN**, solicitada por la señora **LEIDY CATERINE FORERO CARRILLO**.

Con fecha 24 de enero de 2023, se les notificó de manera personal de la apertura del trámite de incumplimiento de la medida de protección tanto a la señora **LEIDY CATERINE FORERO CARRILLO**, como al señor, **ANDRÉS FELIPE FUNEME RODRÍGUEZ**, con envío de boleta de citación para el 02 de febrero de 2023, por parte del Comisario de Tenjo Cundinamarca, informando como fecha y hora para audiencia de fallo dentro del Incidente de Desacato a medida de Protección para el dos (02) de febrero de 2023 a las 09:00 A.M.



Teniendo en cuenta la declaración realizada por la señora, **LEIDY CATERINE FORERO CARRILLO**, quien reconoce que continuó con las agresiones tanto físicas como verbales, tanto las pruebas, el Comisario de Tenjo Cundinamarca, resolvió tener por probado el desacato a Medida de Protección a favor de la señora **LEIDY CATERINE FORERO CARRILLO** y en contra del señor **ANDRÉS FELIPE FUNEME RODRIGUEZ** de las órdenes impuestas en la Medida de Protección proferida el 13 de marzo de 2020 en su contra y a favor de la señora **LEIDY CATERINE FORERO CARRILLO**. Imponiendo como pena por su incumplimiento multa correspondiente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, dineros que deberán cancelarse a la Tesorería Municipal de Tenjo, Cundinamarca.

### CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente Ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas.

El despacho no encuentra excusa para el incumplimiento de la orden impartida por el Comisario de Tenjo Cundinamarca, clara como fue esta en el sentido de abstenerse de maltratar física o verbalmente a la señora **LEIDY CATERINE FORERO CARRILLO**. Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, el libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados por el señor **ANDRÉS FELIPE FUNEME RODRÍGUEZ**.

Así las cosas, y que el incidentante reconoció haber continuado con las agresiones tanto físicas como verbales en la última audiencia dentro del Incidente de Desacato a Medida de Protección, en la persona de la señora **LEIDY CATERINE FORERO CARRILLO**, demuestran su cabal incumplimiento a la orden impartida por el Comisario de Familia de Tenjo, Cundinamarca, motivo por el cual la sanción que le fue impuesta en el auto consultado se mantendrá vigente.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TENJO CUNDINAMARCA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**



**RESUELVE.**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Comisario de Familia de Tenjo, Cundinamarca, el trece (02) de febrero de 2023, por el cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **LEIDY CATERINE FORERO CARRILLO** contra **ANDRÉS FELIPE FUNEME RODRÍGUEZ** sancionado con pena pecuniaria de multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a órdenes del Tesoro Municipal de Tenjo, Cundinamarca.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente al Comisario de Familia de Tenjo para lo de su cargo.

Notifíquese,

**JULIO ALBERTO FORERO SERRANO**  
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado del 10 de marzo de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

**VIVIANA GARCÍA MANTILLA**  
Secretaria



Tenjo, Cundinamarca, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PRUEBA EXTRAPROCESAL TESTIMONIOS FINES JUDICIALES  
25799408900120220040300**

En atención al informe secretarial que antecede y por ser procedente, de conformidad a lo señalado por el artículo 286 y 287 del C. G. P., el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** CORREGIR y ADICIONAR, fecha de auto de fecha de diez (10) de febrero de 2023 en su numeral 2, quedando así:

**SEGUNDO:** CITAR a los declarantes, **DIEGO RUBIANO JIMÉNEZ, SILVIO AUGUSTO RUBIANO JIMÉNEZ, ARNULFO ROJAS PLAZAS Y ANDRÉS FELIPE RUBIANO DÍAZ** para que comparezca ante este estrado judicial el para que el día JUEVES DIECISÉIS (16) de MARZO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a la hora de las TRES DE LA TARDE (3:00 PM).

**TERCERO:** NOTIFICAR al absolvente **DIEGO RUBIANO JIMÉNEZ SILVIO AUGUSTO RUBIANO JIMÉNEZ, ARNULFO ROJAS PLAZAS Y ANDRÉS FELIPE RUBIANO DÍAZ** del contenido de esta providencia, conforme lo regulado en el artículo 291 del C.G.P. o ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** NOTIFICAR a la contraparte **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE** del contenido de esta y de la anterior providencia, conforme lo regulado en el artículo 291 del C.G.P. o la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**JULIO ALBERTO FORERO SERRANO**

**Juez**

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 10 de marzo de 2023., siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA  
Secretaria



Tenjo, Cundinamarca, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**VERBAL      RESPONSABILIDAD      CIVIL      EXTRACONTRACTUAL**  
**257994089001202300000600**

Conforme las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Antes de admitir la presente demanda realícese el juramento estimatorio de las pretensiones, conforme al numeral 7 del artículo 391 del C.G.P.
2. De lo anterior alléguese de manera virtual.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal al correo institucional del Juzgado [jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co). Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde. Cumplido lo anterior o expirado el termino otorgado, por secretaría ingresen de manera inmediata las diligencias al Despacho para continuar su trámite.

Notifíquese,

**JULIO ALBERTO FORERO SERRANO**

**Juez**

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado del 10 de marzo de 2023., siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

**VIVIANA GARCÍA MANTILLA**  
Secretaria



Tenjo Cundinamarca nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120220019700**

Por ser procedente y atendiendo lo manifestado y solicitado en memorial que antecede, suscrito y presentado por el ejecutante, de conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Dar por Terminado por pago total de la obligación el presente proceso.
2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta la cancelación de las medidas cautelares dispuestas en desarrollo de la presente acción. Por secretaría líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes aquí desembargados, pónganse a disposición del Despacho respectivo.
3. Se ordena el desglose de los títulos base de ejecución a favor de la parte ejecutada previo pago de las expensas necesarias para tal fin.
4. En firme el presente auto, y cumplido lo aquí ordenado, ARCHÍVENSE las diligencias.
5. Sin costas

Notifíquese,

**JULIO ALBERTO FORERO SERRANO**

<p>Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.</p>  <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado del 10 de marzo de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.</p> <p>VIVIANA GARCÍA MANTILLA Secretaria</p>
--



Tenjo, Cundinamarca, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**VERBAL PERTENENCIA 25799408900120220038700**

En atención al informe secretarial que antecede, como los documentos aportados reúnen los requisitos establecidos en los artículos 82, s.s., y 375 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio promovida por JEYRSON FERNEY JIMENEZ ALVAREZ C.C. 79. 693.579 Y CLAUDIA CATALINA TORRES BERNAL C.C. 52.860.303 y demás personas que crean tener derecho sobre el bien inmueble a usucapir.

**SEGUNDO.** Imprímasele a la demanda el trámite VERBAL, córrase traslado por el término de veinte (20) días.

**TERCERO.** Se ORDENA el emplazamiento de las demás personas que crean tener derecho sobre el bien inmueble a usucapir (núm. 6 del art. 375 ib.) de conformidad con el artículo 108 ibídem., para tal efecto, por Secretaría proceda la inclusión de los datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para su publicación en el citado registro art. 108 ejusdem y canon 10 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO.** De otro lado, el Demandante proceda a la instalación de la valla de que trata el ord. 7° del art. 375 del CGP., así:

La dimensión de la valla no podrá ser inferior a un metro cuadrado, la cual deberá colocarse en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, y la que deberá contener:

- a) La denominación del juzgado;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Los datos deben estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la diligencia de instrucción y juzgamiento.

Verificada la inscripción de la demanda y aportadas las fotografías y/o mensaje de datos por parte del demandante, ORDENASE LA INCLUSIÓN del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes para los efectos de que trata el inciso final del ord. 7° del art. 375 ibídem.

**QUINTO.** Ordénese la inscripción de la demanda en el certificado de libertad No. **50N-20055455**, para tal efecto ofíciase por Secretaría.



**SEXTO.** Se ordena por secretaría oficiar a las entidades Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi u Oficina de Planeación que corresponda, Fiscalía General de la Nación – extinción del derecho de dominio y contra el lavado activos, Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, Ministerio de Agricultura, del conocimiento de la presente acción para lo que en derecho corresponda.

**SÉPTIMO.** Surtir notificación de la parte demandada señora SUSANA BERNAL B. DE HERNANDEZ C.C. 20.993.396 de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 290, 291 y 292 lb., o en su defecto, siempre y cuando se haga la implementación del uso de las tecnologías de la información, conforme a lo establecido por el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022.

**OCTAVO.** Se reconoce como apoderado judicial de la parte actora al Dr. EDUARDO OSPINA RODRIGUEZ, en los términos y para los fines del mandato conferido, se le pone presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual, desde allí se originaran todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico. (Art. 3º Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Num. 5º del canon 78 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,

**JULIO ALBERTO FORERO SERRANO**

<p>Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.</p>  <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado del 10 de marzo de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.</p> <p>VIVIANA GARCÍA MANTILLA Secretaria</p>
--



Tenjo, Cundinamarca, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO SINGULAR 257994089001202200004200**

Atendiendo el informe secretarial y una vez revisado el plenario una vez vencido el término de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, y el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, sin que el emplazado, persona demandada en este proceso, compareciera al proceso, se hace imperioso designar en su representación un curador ad litem, por ende, se nombra a la Dr Manuel Arturo Mendez Norato.

En consonancia con lo anterior y en atención a lo establecido en el artículo 49 del C. G. del P., comuníquesele por secretaría al mencionado Curador de la designación realizada, a través del correo institucional a la dirección electrónica: [manuelmendeznorato@gmail.com](mailto:manuelmendeznorato@gmail.com) .

Notifíquese,

**JULIO ALBERTO FORERO SERRANO**  
**juez**

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 10 de marzo de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA  
Secretaria



Tenjo Cundinamarca, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

## RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL 25799408900120230002000

En atención al informe secretarial que antecede y como los documentos aportados reúnen los requisitos formales de ley establecidos en los artículos 368 y S.S. del C.G.P., el Juzgado Dispone:

1. **ADMITIR** la anterior demanda DE MENOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL iniciada por CARLOS ALBERTO CHOCONTÁ GÓMEZ, y en contra de CENTRO DE GENÉTICA SUPERIOR CRIADERO LA MARQUZA S.A.S.
2. Sígase el trámite de un proceso VERBAL. De la demanda y sus anexos córrase traslado a los extremos demandados por el término de VEINTE (20) días. (Artículo 91 y 369 del Código General del Proceso).
3. Se reconoce personería al abogado LUIS FERNANDO VALENCIA ANGULO, identificado con CC 1111750939 y TP 319661 CSJ en los términos y para los fines del mandato conferido, se le pone presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual, desde allí se originaran todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico. (Art. 3° Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Num. 5° del canon 78 del C. G. P.).

**JULIO ALBERTO FORERO SERRANO**  
Juez

<p>Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.</p>  <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado del 10 de marzo de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.</p> <p><b>VIVIANA GARCÍA MANTILLA</b> Secretaria</p>
--



Tenjo Cundinamarca, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120230001800**

En atención al informe secretarial que antecede, como los documentos aportados reúnen los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 430 del CGP., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, se presume auténtico en los términos del artículo 244 *ibídem*, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTÍA en favor de LAURA FERNANDA CAMARGO AGÓN con CC. 1026292135, y en contra de JOHAN JAMIT BUITRAGO MELO, identificado con C.C 1019031603, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de TRES millones de pesos (\$3.000.000) por concepto del saldo pendiente sobre la obligación principal.
2. Por concepto de CLÁUSULA PENAL la suma seis millones quinientos mil pesos moneda legal corriente (\$6.500.000)
3. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.
4. Se le reconoce personería jurídica a **ANGÉLICA MARÍA GUZMÁN OLMOS**, CC 1016067522 y TP 321399 C. S. J

Notifíquese el presente proveído en legal forma a la parte demandada, de conformidad con el art. 290 y ss., del C.G.P., o en su defecto, siempre y cuando se haga la implementación del uso de las tecnologías de la información, conforme a lo establecido por el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2020.

Adviértasele que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) para proponer excepciones de mérito. Los hechos que se configuren excepciones previas, deberán alegarse mediante recurso de reposición (núm. 3 del art. 442 *ib.*)

Se le pone presente a la accionante que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual, desde allí se originaran todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico. (Art. 3° Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Núm. 5° del canon 78 del C. G. P.).

Notifíquese, (1)

**JULIO ALBERTO FORERO SERRANO**

**Juez**

<p>Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.</p>  <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado del 10 de marzo de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.</p> <p><b>VIVIANA GARCÍA MANTILLA</b> Secretaria</p>
--



Tenjo Cundinamarca, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO GARANTÍA REAL 25799408900120230001400**

En atención al informe secretarial que antecede, como los documentos aportados reúnen los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82, 430 Y 468 del CGP., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, se presume auténtico en los términos del artículo 244 *ibídem*, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA en favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO –CREDIFLORES con Nit. 860056869-4, y en contra de ALFONSO MARÍA GUAYACUNDO GUAYACUNDO, identificado con C.C 3 199 002, por las siguientes cantidades de dinero:

1. El valor de la cuota de capital del 25 de noviembre de 2022, por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DIECISEIS PESOS M/CTE (\$1.236.016),
  - i. Los intereses corrientes de la anterior cuota a la tasa del 20% N.A.M.V., desde el 26 de octubre del 2022 al 25 de noviembre del 2022, equivalentesa UN MILLON TRECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEICIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.337.684).
  - ii. Los intereses moratorios de la anterior cuota a la tasa máxima establecidapor la Superfinanciera desde el día 26 de noviembre del 2022 hasta cuando se satisfagan las pretensiones.
2. El valor de la cuota de capital del 25 de diciembre de 2022, por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.257.234),
  - i. Los intereses corrientes de la anterior cuota a la tasa del 20% N.A.M.V., desde el 26 de noviembre del 2022 al 25 de diciembre del 2022, equivalentesa UN MILLON TRECIENTOS DIECISIETE MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.317.084).
  - ii. Los intereses moratorios de la anterior cuota a la tasa máxima establecidapor la Superfinanciera desde el día 26 de diciembre del 2022 hasta cuando se satisfagan las pretensiones.
3. El valor de la cuota de capital del 25 de enero de 2023, por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOSM/CTE (\$1.278.817),
  - i. Los intereses corrientes de la anterior cuota a la tasa del 20% N.A.M.V., desde el 26 de diciembre del 2022 al 25 de enero del 2023, equivalentes a UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA PESOS MCTE (\$1.296.130).
  - ii. Los intereses moratorios de la anterior cuota a la tasa máxima establecidapor la Superfinanciera desde el día 26 de enero del 2023 hasta cuando se satisfagan las pretensiones.
4. El saldo insoluto de capital de SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$76.488.976).
  - i. los intereses moratorios máximos establecidos por la



Superfinanciera causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el momento en que se satisfagan las pretensiones en su totalidad, del Capital insoluto.

5. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.
6. Se le reconoce personería jurídica a **MARIA ISABEL RAMÍREZ VANEGAS**, CC60321861 T P 73685 C. S. J

Notifíquese el presente proveído en legal forma a la parte demandada, de conformidad con el art. 290 y ss., del C.G.P., o en su defecto, siempre y cuando se haga la implementación del uso de las tecnologías de la información, conforme a lo establecido por el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2020.

Adviértasele que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) para proponer excepciones de mérito. Los hechos que se configuren excepciones previas, deberán alegarse mediante recurso de reposición (núm. 3 del art. 442 *ib.*)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, el Juzgado DECRETA EL EMBARGO del bien inmueble identificado con el folio matrícula #. 50N-20736886 matriculado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Bogotá, de propiedad del demandado LOTE # 4 Villa del Carmen, ubicado en la Vereda POVEDA I, del municipio de Tenjo Cundinamarca.

En consecuencia, se dispone oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos, para que inscriba el embargo y remita el certificado. Efectuado lo anterior se decidirá sobre el secuestro. (Oficiése.)

Se le pone presente a la accionante que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual, desde allí se originaran todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico. (Art. 3° Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Núm. 5° del canon 78 del C. G. P.).

Notifíquese, (1)

**JULIO ALBERTO FORERO SERRANO**

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado del 10 de marzo de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

**VIVIANA GARCÍA MANTILLA**  
Secretaria



Tenjo Cundinamarca, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120210033900**

Atendiendo el informe secretarial, y revisado las solicitudes expuestas por el apoderado de la parte demandante, este despacho

**Dispone:**

1. Continuar con el tramite del proceso y no acceder a dar por terminado el proceso hasta tanto no se efectuó el pago de la obligación en su totalidad y se allegue soporte de la misma, atendiendo que los derechos que se están discusión son de protección especial, por tratarse de derechos de los menores de acuerdo al artículo 44 de la Constitución Política:

*“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

*La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores*

*Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”*

2. Conforme a lo anterior no levantar las medidas cautelares, atendiendo que estas son garantía del pago de la obligación, esto en concordancia con el artículo 129, inciso 4 ley 1098 de 2006:

*“El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes”.*



3. Respecto de la solicitud de fijacion de honorarios, el apoderado de la parte actora Dr CARLOS ANDRES SERNA GALLO, debe atenerse al articulo 155 inciso 1 del C.G.P. debido a que no es el momento procesal, no se ha terminado el proceso y tampoco se han fijado agencias ni costas dentro del mismo.

Notifíquese,

**JULIO ALBERTO FORERO SERRANO**  
**Juez**

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado del 10 de marzo de 2023., siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

**VIVIANA GARCÍA MANTILLA**  
**Secretaria**



Tenjo, Cundinamarca, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO SINGULAR 257994089001202100346**

**ASUNTO A DECIDIR:**

Se encuentra el proceso al Despacho, para resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 17 de enero de 2023, impetrado por la Dr. GERMAN ANDRES CUELLAR CASTAÑEDA, apoderado de la parte demandante CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Manifiesta el recurrente por intermedio de apoderado, el despacho no tuvo en cuenta el trámite de notificación realizado al demandado GERMAN EDUARDO JIMENEZ GONZALEZ, conforme los presupuestos señalados en la Ley 2213 de 2022, pues el correo electrónico contentivo del mandamiento ejecutivo y demás anexos, FUE ENTREGADO a la dirección electrónica dispuesta por el demandado para recibir notificaciones argumentando que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje datos hará presumir que lo recibió, circunstancia que se acredita con lo expresado en el certificado de Microsoft Outlook, pues el verbo ENTREGAR permite concluir sin mayor esfuerzo la efectiva recepción del mensaje de datos de notificación.

**CONSIDERACIONES**

El Recurso de reposición está destinado a que el funcionario judicial que conoce del proceso revise su decisión, con el fin de enmendar aquellos errores que ameriten la revocación total o parcial de la providencia.

En este caso en concreto, la inconformidad del recurrente radica en que considera que debe ser tenido en cuenta la notificación por correo electrónico a la parte demandada de la respectiva demanda.

El numeral 8 inciso 3 y 4 de la Ley 2213/2022 expresa:

*“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o **se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**”*

**Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”**

Revisado el plenario se constató que el correo de notificación no tiene acuse de recibo no se arrió constatación que probara por otro medio que el mensaje fue recibido.

Por consiguiente, hasta tanto no se allegue el certificado de acuse de recibido por alguna empresa de mensajería o de mensaje de datos no se tendrá por notificado a la parte demandada



De lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto atacado de fecha 17 de enero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese ,

**JULIO ALBERTO FORERO SERRANO**

*Juez*

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado del 10 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

**VIVIANA GARCÍA MANTILLA**  
Secretaria



Tenjo, Cundinamarca, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**VERBAL SIMULACION 25799408900120180040800**

Visto el anterior informe secretarial, atendiendo que el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA CUNDINAMARCA**, en decisión de 026 de enero de 2023, resolvió confirmar auto de fecha 28 de enero de 2022, proferido por este despacho el cual declaró infundada la nulidad invocada por la parte demandante y ordenó la devolución a este despacho, con fundamento en las consideraciones, se estará a lo dispuesto por el superior, correspondiendo continuar con el trámite del referido proceso.

Se aclara que para todos los efectos la audiencia del art 373 C.G.P. esta programada para el 23 de Marzo de 2023 a las 10 de la mañana.

Notifíquese,

**JULIO ALBERTO FORERO SERRANO**  
**Juez**

<p>Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.</p>  <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado del 10 de marzo de 2023., siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.</p> <p>VIVIANA GARCÍA MANTILLA Secretaria</p>
---



Tenjo Cundinamarca, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**VERBAL PERTENENCIA 257994089001202200354**

En atención al informe secretarial que antecede, como los documentos aportados reúnen los requisitos establecidos en los artículos 82, s.s., y 375 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio promovida por EMIGDIO PARRA JIMENEZ C.C 79 108 562 y NANCY AYALA RINCON C.C 39 536 128. y demás personas que crean tener derecho sobre el bien inmueble a usucapir.

**SEGUNDO.** Imprímasele a la demanda el trámite VERBAL, córrase traslado por el término de veinte (20) días.

**TERCERO.** Se ORDENA el emplazamiento de las demás personas que crean tener derecho sobre el bien inmueble a usucapir (núm. 6 del art. 375 ib.) de conformidad con el artículo 108 ibídem., para tal efecto, por Secretaría proceda la inclusión de los datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para su publicación en el citado registro art. 108 ejusdem y canon 10 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO.** De otro lado, el Demandante proceda a la instalación de la valla de que trata el ord. 7° del art. 375 del CGP., así:

La dimensión de la valla no podrá ser inferior a un metro cuadrado, la cual deberá colocarse en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, y la que deberá contener:

- a) La denominación del juzgado;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Los datos deben estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la diligencia de instrucción y juzgamiento.

Verificada la inscripción de la demanda y aportadas las fotografías y/o mensaje de datos por parte del demandante, ORDENASE LA INCLUSIÓN del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes para los efectos de que trata el inciso final del ord. 7° del art. 375 ibídem.

**QUINTO.** Ordénese la inscripción de la demanda en el certificado de libertad No. **50N-20479572**, para tal efecto ofíciase por Secretaría.

**SEXTO.** Se ordena por secretaría oficiar a las entidades Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial



de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi u Oficina de Planeación que corresponda, Fiscalía General de la Nación – extinción del derecho de dominio y contra el lavado activos, Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, Ministerio de Agricultura, del conocimiento de la presente acción para lo que en derecho corresponda.

**SÉPTIMO.** Surtir notificación de la parte demandada a los señores JORGE ELIECER AMORTEGUI NEMOCON C.C 17 144 598, JUAN PABLO AMORTEGUI NEMOCON C.C 412 008, MARIA CELMIRA AMORTEGUI NEMOCON C.C 20 993 393, JUAN MANUEL PATIÑO BELTRAN C.C 79 753 453, NANCY AYALA RINCON C.C. 39.536.128 y EMIGDIO PARRA JIMENEZ C.C. 79.108.562 de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 290, 291 y 292 Ib., o en su defecto, siempre y cuando se haga la implementación del uso de las tecnologías de la información, conforme a lo establecido por el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022.

**OCTAVO.** Se reconoce como apoderado judicial de la parte actora al Dr. EFREN LIBARDO RAMIREZ VARGAS en los términos y para los fines del mandato conferido, se le pone presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual, desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico. (Art. 3º Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Num. 5º del canon 78 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,

**JULIO ALBERTO FORERO SERRANO**

<p>Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.</p>  <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado del 10 de marzo de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.</p> <p>VIVIANA GARCÍA MANTILLA Secretaria</p>
--



Tenjo Cundinamarca, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PERTENENCIA 25799408900120200021300**

Visto el anterior informe secretarial, atendiendo que el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA CUNDINAMARCA**, en decisión de 26 de enero de 2023, resolvió confirmar auto de fecha 04 de Agosto de 2022, proferido por este despacho, el cual aprobó la liquidación de costas, con ocasión a la terminación anormal del proceso por desistimiento de las pretensiones invocada por la parte demandante y ordenó la devolución a este despacho, con fundamento en las consideraciones, se estará a lo dispuesto por el superior, correspondiendo continuar con el trámite del referido proceso.

Notifíquese,

**JULIO ALBERTO FORERO SERRANO**  
**Juez**

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado del 10 de marzo de 2023., siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

**VIVIANA GARCÍA MANTILLA**  
**Secretaria**



Tenjo, Cundinamarca, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
25799408900120200025400**

Visto el anterior informe secretarial, conforme al artículo 323 del C.G.P. se CONCEDE, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en el efecto suspensivo.

Por secretaria remítase el presente proceso de manera digital, por el medio mas expedito, ante el superior funcional, que para este Circuito le corresponde al Juzgado Civil del Circuito de Funza Cundinamarca.

Notifíquese,

**JULIO ALBERTO FORERO SERRANO**

**Juez**

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado del 10 de marzo de 2023., siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

**VIVIANA GARCÍA MANTILLA**  
Secretaria



Tenjo, Cundinamarca, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120210013400**

Visto el informe secretarial, de acuerdo a la solicitud de la parte actora y una vez revisado el plenario, se observa que la liquidacion del credito, para el proceso de la referencia, fue aprobada el 04 de septiembre de 2022 y, conforme al artículo 447 del C.G.P. el cual dice que el dinero se entregará al acreedor, hasta la concurrencia del valor liquidado y en lo sucesivo se le entregarán hasta cubrir la totalidad de la obligacion, por consiguiente entréguese a la parte ejecutante los dineros que reposan a órdenes de este proceso.

Por secretaría realícese la correspondiente elaboraci3n y entrega de títulos judiciales a la parte actora.

Notifíquese,

**JULIO ALBERTO FORERO SERRANO**  
**Juez**

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



**NOTIFICACI3N POR ESTADO**

El auto anterior se notific3 por Estado del 10 de marzo de 2023., siendo las 8:00 a.m. y en la p3gina web de la Rama Judicial.

**VIVIANA GARCÍA MANTILLA**  
**Secretaria**



Tenjo, Cundinamarca, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**DIVISORIO 25799408900120210027000**

Visto el anterior informe secretarial, atendiendo que el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA CUNDINAMARCA**, en decisión de 26 de enero de 2023, resolvió confirmar la sentencia de fecha 29 de agosto de 2022, proferido por este despacho, el cual nego la division pretendida dentro del referido proceso y ordenó la devolución a este despacho, con fundamento en las consideraciones, se estará a lo dispuesto por el superior.

Notifíquese,

**JULIO ALBERTO FORERO SERRANO**  
**Juez**

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 10 de marzo de 2023., siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA  
Secretaria



Tenjo Cundinamarca, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

## DESPACHO COMISORIO 2020-00252

### ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir sobre la petición de aclaración o complementación QUE PRESENTÓ La doctora MARTHA JULIETA PORRAS SANDOVAL, apoderada judicial de Metal Tek en liquidación, respecto al auto de 20 de febrero de 2023, que decidió no reponer una decisión de 16 de diciembre de 2022.

### ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

Fundamenta la solicitud en que, al Juez comisionado no se le dio facultad para pronunciarse sobre terceros intervinientes, como es el caso de "EMCOCLAVOS", por ello pide se aclare y se informe el por qué no se pronunció, sino simplemente se dejó escrito que, *"En la fecha señalada para llevar a cabo la diligencia objeto de la comisión, se resolverá sobre oposición presentada por escrito por el doctor CHRISTIAN PÉREZ RUEDA, apoderado judicial sustituto de la EMPRESA COLOMBIANA DE CLAVOS S.A.S., EMCOCLAVOS, si a ello da lugar."*

Dando a EMCOCLAVOS la oportunidad de participar en la diligencia, sin haber resuelto si está legitimado para participar en tal actuación.

De igual manera, plantea su inconformidad por la negativa a las solicitudes impugnatorias, porque a su parecer si tienen relación con el comisorio y están enlistada en el CGP como providencias que son apelables.

Concluye peticionando que, previo a la diligencia se realice pronunciamiento sobre el tercero interviniente negando su participación, en tanto que no se puede esperar a que se presente en esa fecha, por no ser parte del proceso en el que se está como Juez comisionado y que, de no poder decidir sobre el mismo se conceda el recurso de apelación invocado para que el Superior funcional decida en pro de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes involucradas en el proceso, por no ser improcedente sino garantizar del derecho.

### CONSIDERACIONES

Al tenor del artículo 285 del Código General del Proceso, la *«aclaración de las providencias judiciales»* es viable, *«(...) cuando contenga[n] conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de (...) o influyan en ella. (...)»*.

En este caso, ninguna de tales hipótesis se evidencia, en tanto que en el proveído reseñado no se avistan ideas o expresiones confusas, existiendo claridad que la decisión es clara veamos porque:

La decisión de no hacer pronunciamiento frente al escrito radicado *por el doctor CHRISTIAN PÉREZ RUEDA, apoderado judicial sustituto de la EMPRESA COLOMBIANA DE CLAVOS S.A.S., EMCOCLAVOS*, obedece a que como muy bien lo reseñó la peticionaria en aclaración, al Juez comisionado no se le dio facultad



para pronunciarse sobre terceros intervinientes, esta actuación solo es posible como se dijo en el auto “*si a ello da lugar*”, es decir, si se demuestra la legitimidad, si la diligencia comisionada es el lugar oportuno o si tal petitum debe ser remitido al comitente conforme lo dispone la parte final del numeral 7 del artículo 309 del CGP.

En lo que respecta a la incertidumbre por no acoger las peticiones impugnatorias, existe claridad en que este comisionado no decidió sobre la medida cautelar, solamente actúa en su ejecución en cumplimiento a una comisión otorgada, la cual es muy explícita, “*proceda a complementar la diligencia de secuestro, identificando de manera clara y precisa los bienes que fueron relacionados en pretérita diligencia, expresando si fuere posible su nombre, características, referencia, modelo, número de placa y/o aquellos que permitan identificarlos plenamente.*”, por tanto, se repite este operador no tomó la decisión sobre una medida cautelar, por ello no es procedente otorgar el recurso de apelación sobre decisiones no enlistadas en el CGP.

Así las cosas, no existe mérito para acceder a la rogativa de la peticionaria.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TENJO CUNDINAMARCA**,

**RESUELVE:**

NO acceder a la solicitud de aclaración o complementación de auto de 20 de febrero de 2023, que resolvió un recurso de reposición.

Notifíquese,

**JULIO ALBERTO FORERO SERRANO**

**Juez**

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 10 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA  
Secretaría



Tenjo Cundinamarca, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REIVINDICATORIO 25799408900120220015400**

Conforme a memorial aportado por la señora PAULA ANDREA DANIES POVEDA, el despacho,

**DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la peticionaria para que aporte al plenario Certificado de Defunción del demandante, ALONSO ANTONIO DANIES SILVA (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con cédula 17 198 717, para ser reconocida como sucesora procesal.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada del demandante fallecido y a la peticionaria, para informen sobre la existencia de, cónyuge y herederos del señor ALONSO ANTONIO DANIES SILVA (Q.E.P.D.), para dar aplicación al artículo 68 del CGP, e igualmente se disponga su notificación por aviso.

Notifíquese,

**JULIO ALBERTO FORERO SERRANO**

**Juez**

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado del 10 de marzo de 2023., siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

**VIVIANA GARCÍA MANTILLA**  
Secretaria